1 Cuad, 1 Anexo

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Penal

TUTELA PRIMERA INSTANCIA

DR. GERSON CHAVERRA CASTRO

ACCIONANTE (S)	NESTOR ACELAS ORDOÑEZ
ACCIONADO (S)	JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
PROCEDENCIA:	OFICIO NO. 1888 SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Número del Proceso: 11001020400020200049000

Nro. Corte: 110004

FECHA DE REPARTO: **19/03/2020**

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA DE DECISIÓN PENAL
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 403 TEL 6520028 EXT. 2100

2020MAR19 11:30AM Rbdo
Secretaria Sala Penal

Corte Suprem Justicia
2 c-2
fl 3v

Bucaramanga, Santander. 16 de marzo de 2020.

Oficio No. 1888

ACCION DE TUTELA 1° INSTANCIA

Doctora
NUBIA YOLANDA NOVA GARCIA
Secretaria Sala de Casación Penal
H. Corte Suprema de Justicia
Bogotá, D.C.

Respetada Doctora,

Me permito remitir la ACCIÓN DE TUTELA que se relaciona a continuación, conforme a lo dispuesto en auto proferido por esta Corporación el 13 de marzo de 2020, mediante el cual se ordenó remitir por competencia ante la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia.

Radicado. 68001-2204-000-2020-00208-00 (20-199T)

Accionante	Dirección para notificaciones
NESTOR ACELAS ORDOÑEZ C.C. 5.692.323	Cárcel Palogordo , Girón, Patio 10 B.

Accionados	Dirección para notificaciones
SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA	Palacio de Justicia de Bucaramanga, Oficina 405 secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO 5 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE BUCARAMANGA	j05epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUADERNOS	FOLIOS	ELEMENTOS
2	12 Y 3	-----

Atentamente,

NANCY YOLANDA VERA PEREZ
Secretaria Sala Penal

YPCL

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
Sala de Decisión Penal

68001-2204-000-2020-00208-00

RDO. 20-199T

PRESO:	*SI-GIRON*
JUZGADO DE ORIGEN:	*OFICINA JUDICIAL*
ENTRA EL:	*13 DE MARZO DE 2020 HORA: 1:35 PM*
CONTRA:	*JUZGADO 5º DE EJECUCION DE PENAS DE BGA*
CLASE:	*ACCION DE AT 1RA INST*
DELITO:	*Sin Subclase de Proceso*
DENUNCIANTE:	*NESTOR ACELAS ORDOÑEZ*

PRIMERA INSTANCIA

Magistrado Ponente
GUILLERMO ANGEL RAMIREZ ESPINOSA

PD CUADERNO ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
CARCELARIO
INPEC
EPAMS GIRON
PASE JURIDICO

San Juan de Girón 9-03-2020

Señor: Juzgado de Reparto de Bucaramanga

DOCUMENTO DEVUELTO PARA TRAMITE PERSONAL
09 MAR. 2020
EPAMS - GIRON

Referencia: Derecho constitucional de Tutela art 86 C P N

Asunto: precento Acción constitucional de Tutela en contra del Tribunal Superior del Distrito judicial sala de Decisiones penales y en contra del Juzgado Quinto de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga Santander.

Ley del 1993. pido el fabor de tener en cuenta la Ley 65. art: 147 y art 5 Ley 890

Yo Nesta Acelas ordoñez cc. 5 692 323 y 103338 recluido en la carcel de Alta seguridad de palogordo en el patio 10 B respetuosamente precento tutela en contra del Tribunal Superior y del juzgado quinto ya que considero que esta bulnerando mis Derechos que tengo por ley celnegarse a darme el beneficio de 72 horas debido a un Mal Escrito que hay en uno de Mis procesos, Motivo por el cual necesito seme aclare por Medio de esta Tutela.

Doctores(as) por Medio de este documento quiero aclarar las inconsistencias que hay en Mi Proceso de 264 Meses de prisión Acumuladas en la que estoy Descontando pena.

Hechos

① primera condena 3 de abril del año 2008 Por el juzgado cuarto a una pena de 50 Meses, por el delito de Trafico de Estupefacientes.

② segunda condena proferida por el juzgado 72 -

DOCUMENTO DEVUELTO
PARA TRAMITE
PERSONAL
09 MAR. 2020

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
CARCELARIO
INPEC
EPAMS GIRON
BASE JURIDICO

abril del año 2016 por el delito de Homicidio Agrabado a una pena de 200 Meses de pricion ordinaria

(3) Tercera condena por el juzgado Tercero especializado de cúcuta a una pena de 36 Meses por el delito de concierto para delinquir Agrabado.

Doctores(a) los Tres procesos fueron acumulados quedando hasi: 245 Meses pertenecen a la justicia ordinaria y 19 Meses a la justicia Especializada. Total 264 Meses.

Doctores(a) la inconsistencia que hay es que el juzgado Quinto y el Tribunal hacen una Referencia a un proceso EL 9 DE Abril del 2013 por el juzgado 1 primero Especializado de Bucaramanga y hase referencia al mismo Proceso por el homicidio, 200 Meses de Pricion.

(1) Aclaro yo cometi el homicidio el 23 del Mes de Noviembre del año 2014 ay es donde esta el Error del juzgado y el Tribunal como me condenaron antes de cometer el homicidio

(2) Aclaro. yo No tengo Requerimientos en el año 2013, Ni Tengo procesos, Ni tengo condenas a la Referencia al 9 de abril del año 2013.

Doctores(a) yo Necesito de su ayuda para aclarar Mi situacion juridica ya que es lo ultimo que Me queda a Mi favor que Me ayuden por Medio DE la Tutela.

Doctores yo lo unico que tengo de condena por la justicia Especializada es de 36 Meses EL Resto de Meses son de la justicia Ordinaria. (por favor Ayudemen).

Doctores(a) a este Documento anexo el auto que Me contesto el juzgado Quinto y la respuesta del Tribunal. para que verifiquen que ambos Me Niegan el beneficio de 72 horas por la Referencia a la que hago alucion que

al año 2013 que es lo que yo quiero que se aclare cuanto antes.

Doctores(as) Bajo juramento digo que ningun otro juzgado tiene conocimiento de tutela presentada por la misma referencia a la que hago hoy.

Peticion concreta:

1. Solicito se aclare mi situacion juridica.
2. Solicito el fabor de diferenciar el monto de condena de la justicia ordinaria a la especializada.
3. pido la oportunidad del Beneficio de 72 horas

4. Agradezco cordialmente a todos(as) los que hagan parte de Resolber este documento.

Gracias

DOCUMENTO DEVUELTO
PARA TRAMITE
PERSONAL
10 MAR 2020
EPAMS - GIRON

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
CARCELARIO
INPEC
EPAMS GIRON
PASE JURIDICO

Nator Acelas ordoñez
CC 5 692 323
TD-3338
Patio 10 B
carcel de Alta seguridad
de Giron palogordo

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN PENAL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS VILLABONA BARAJAS

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Aprobado mediante Acta Nº 138 del 25 de febrero de 2020

RADICACIÓN: 68001-6000-245-2014-00517-01 (20-041)

ASUNTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el condenado NESTOR ACELAS ORDOÑEZ, contra el auto del 10 de octubre de 2019, mediante cual el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga le negó el permiso administrativo de hasta 72 horas.

ANTECEDENTES

1. NESTOR ACELAS ORDOÑEZ purga una sanción definitiva de 264 meses de prisión, derivada de la acumulación jurídica de las penas impuestas en su contra, así: (i) 50 meses de prisión, por el Juzgado 4º Penal del Circuito de Bucaramanga, mediante fallo del 3 de abril de 2008, por el delito de "Fabricación tráfico o porte de estupefacientes"; (ii) 200 meses de prisión, por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, mediante fallo del 9 de abril de 2013, por el delito de Homicidio agravado; y, (iii) 36 meses de prisión, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, en sentencia del 4 de mayo de 2017, por el delito de "Concierto para delinquir".

23-11-2014 Juzgado 12 Justicia ordinaria

2. La vigilancia de la condena acumulada se radicó en el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medicas de Seguridad de Bucaramanga, despacho que –en respuesta a petición elevada *motu proprio* por el condenado ACELAS ORDOÑEZ-, mediante auto del 10 de octubre de 2019 le negó el permiso administrativo de hasta 72 horas, sobre la base fundamental de que el penado no cumple con el requisito relacionado con el cumplimiento de, por lo menos, el 70% de la sanción aflictiva impuesta, exigida por el artículo 147 numeral 5º de la Ley 65 de 1993, en tratándose –como en este caso-

es el Juzgado Quinto

de condena profenda por delitos de competencia de los Jueces Especializados; guarismo que corresponde a 184 meses y 24 días, de los cuales hasta entonces el condenado solo había descontado –sumadas detención física y redención de pena- un total de 108 meses y 7 días; en óbice objetivo que frustra su acceso a tal beneficio.

3. Contra tal determinación ACELAS ORDOÑEZ ocurrió en apelación, fundando su inconformidad en la argumentación de que, como quiera que las dos últimas condenas profendas en su contra, esto es, la de 200 meses de prisión del Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, mediante fallo del 9 de abril de 2013 y la de 36 meses de prisión del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, según sentencia del 4 de mayo de 2017; fueron acumuladas jurídicamente a la primera condena, esto es, a la de 50 meses de prisión del Juzgado 4º Penal del Circuito de Bucaramanga, mediante decisión del 3 de abril de 2008, ello significa que la pena acumulada de 264 meses de prisión no corresponde a la justicia especializada sino a la ordinaria, por lo que no se le puede exigir el descuento del 70% que ésta exige para acceder el permiso administrativo negado.

NO

Si

se contraise

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. De conformidad con el art. 34 num. 6º de la Ley 906 de 2004, esta Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el condenado ACELAS ORDOÑEZ, contra el auto mediante el cual el Juzgado 4º de Ejecución de Penas le negó el permiso administrativo de hasta 72 horas.

2. Bajo esa premisa inicial y en orden a resolver el recurso enervado por el condenado, debe precisar la Sala que el beneficio administrativo pretendido se encuentra regulado por el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, modificado por el art. 29 de la Ley 504 de 1999, cuyo texto es del siguiente tenor:

> PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:
>
> 1. Estar en la fase de mediana seguridad.
> 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
> 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
> 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

yo cumplo los requisitos

5. (modificado por el art. 29 de la Ley 504 de 1999) Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.
(..) ". -subrayas fuera de texto-

3. Así –entonces- de la lectura de tal canon se colige que, de manera general, la norma exige como uno de los requisitos para acceder al beneficio administrativo referido, el de haber descontado una tercera parte de la pena (numeral 2º), pero a renglón seguido, el numeral 5º del mismo precepto advierte que, cuando se trate de condenados por *delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados*, la procedencia del referido permiso está condicionada a que se haya purgado cuando menos el 70% de la sanción; en regla de excepción que comporta –entonces- que la exigencia de la tercera parte cumplida de la pena sólo aplica -por sustracción del numeral 5º-, para condenados por delitos distintos a los de conocimiento de la Justicia Especializada.

4. Vistas así las cosas, si bien es cierto que una de las condenas acumuladas fue proferida por un Juez Penal del Circuito, obviamente por delitos ajenos al conocimiento de los Jueces Especializados –Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes -, en cuyo caso la regla a aplicar –en punto del beneficio administrativo referido- sería del numeral 2º del art. 147 de la Ley 65 de 1993, esto es, el cumplimiento de la tercera parte de la pena; también lo es que los otros dos fallos condenatorios así mismo acumulados -inclusive el de la pena mayor-, fueron dictados por Jueces Penales del Circuito Especializados, por conductas punibles de su resorte funcional -"Homicidio agravado" y "Concierto para delinquir"-, por lo que frente a esas condenas la exigencia, en aras del citado beneficio, es que haya purgado –se itera-por lo menos el 70% de la sanción, según las voces del num. 5º *ibidem*.

5. Por lo que así las cosas, esto es, al haber sido dos de las tres penas objeto de acumulación jurídica, entre ellas la de mayor intensidad, se itera, impuestas por *delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados*, de cara al permiso administrativo de hasta 72 horas, la regla a aplicar, en punto del monto de la sanción purgada, no es la general prevista en el numeral 3º del art. 147 de la Ley 85 de 1993, sino la que de manera *especial* se consagra en el numeral 5º del mismo canon, esto es, el 70% de la sanción final acumulada.

6. Sin que –a juicio de la Sala- resulta plausible la hermenéutica postulada por el recurrente en su libelo de sustentación en el sentido de que, como la pena impuesta por el Juez Especializado se acumuló a la sanción fijada por el Juez del Circuito, por esa razón, a manera de un efecto de atracción, las normas a aplicar en su caso no son las de la justicia especializada sino las de la ordinaria, pues la acumulación jurídica no implica en modo alguna –como si fuera una ficción-, que una de las condenas deja de haber sido impuesta por un *delito de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados* – Concierto para delinquir agravado-, como en efecto lo es y lo sigue siendo.

7. Pero, además, porque es que, en la fase de ejecución de la sanción, las reglas son las mismas para todos los condenados, independientemente de que el fallo lo haya dictado un Juez de Circuito o uno Especializado, pues el único factor diferenciador subyace en el trámite de la investigación y el juzgamiento, básicamente en punto de la atribución de competencia -C. de P.P., arts. 35 y 36-, pero ejecutoriada la condena, su ejecución corre a cargo de los Jueces de Ejecución de Penas, sin importar cuál fue el Juez que profirió la sentencia, debiendo por tanto sujetarse a un plexo normativo común, no otro que el previsto en los arts. 459 y ss. del C. de P.P., por lo mal puede hablarse -en esta fase- de justicia ordinaria y de justicia especializada.

8. Por lo que –dilucidado lo anterior-, resultando incontestable que dos de las penas acumuladas fueron impuestas por *delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados*, el texto normativo que debe aplicarse en relación con el condenado ACELAS ORDOÑEZ, de cara al permiso administrativo de las 72 horas, es el numeral 5º artículo 147 de la Ley 65 de 1993 –modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999–, el cual exige –como ya se vio-, como uno de sus presupuestos –*sine qua non*-, que haya purgado, por lo menos, el 70% de la sanción.

9. Luego –entonces-, si se toma en consideración que ACELAS ORDOÑEZ purga una pena acumulada de 264 meses de prisión, el 70% de la misma corresponde a 184 meses y 24 días -como lo precisó la primera instancia-; en guarismo aún inalcanzado, puesto que hasta ahora aquél ha descontado -según las constancias procesales-, algo más de 111 meses –sumados detención física y redención de pena reconocida-, por lo que frente a ese óbice estrictamente objetivo, resulta improcedente el otorgamiento del beneficio reclamado, ofreciéndose por ende inane verificar los demás requisitos establecidos en la norma reguladora.

10.En consecuencia, por ajustarse rigurosamente al orden jurídico, la Sala confirmará el auto recurrido.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA DE DECISIÓN PENAL,

RESUELVE

CONFIRMAR el auto recurrido, de naturaleza, fecha y procedencia antes señaladas.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Los Magistrados,

JESÚS VILLAMONA BARAJAS

JUAN CARLOS DIETTES LUNA

LUIS JAIME GONZALEZ ARDILA

6

Personal

NI. 11026
RAD. 2014-00517
LEY 906 DE 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve 2019.

ASUNTO

Resolver del permiso administrativo de las 72 horas en relación con el condenado **NESTOR ACELAS ORDOÑEZ,** identificado con cédula de ciudadanía N° 5.692.323.

ANTECEDENTES

Acela Ordoñez descuenta pena acumulada de 264 meses de prisión conforme sentencias:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2314-2014

1. del 8 de abril de 2016 proferida por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga por el delito de homicidio agravado a la pena de 200 meses de prision, y el 9 de abril de 2013, Menor proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, **2.** Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga el 3 de abril de 2008, condenado a 50 meses de prisión por el delito de fabricación, trafico o porte de estupefacientes. **3.** Juzgado Tercero penal del Circuito Especializado de Cúcuta el 4 de mayo de 2017 condenado a 36 meses de prisión por el delito de concierto para delinquir.

Su detención data del 12 de mayo de 2015, llevando a la fecha una penalidad de 52 meses 28 días de prisión, más una detención inicial que va del 11 de diciembre de 2007 hasta el 6 de diciembre de 2010, esto es, 35 meses 25 días de prisión, que sumado a la redención de pena ya

reconocida por 19 meses 14 días arroja un total de 108 meses 7 días de prisión

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del beneficio administrativo de 72 horas, deprecado en favor de ACELAS ORDOÑEZ, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

El máximo Tribunal Constitucional ha fijado por vía jurisprudencial el conducto regular a seguir, y precisado cuál es el funcionario competente para decidir esta clase de situaciones jurídicas mediante sentencia T 972 de 2005[1], radicándose en cabeza de estos Juzgados ejecutores de la pena.

En ese entendido y tras estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagra la figura del permiso administrativo de las 72 horas, se establece como requisitos para su concesión **1.** Que la persona condenada haya descontado la tercera parte de la pena impuesta, **2.** Esté en la fase de mediana seguridad, **3.** No tenga requerimientos de ninguna autoridad judicial, **3.** No registre fuga o tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia, **4.** Haya trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta; y **5.** En el caso particular **haber descontado el setenta por ciento (70%)** de la pena impuesta de conformidad con el artículo 29 de la Ley 504 de 1999[2], como quiera que

[1] "De manera que por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial."

[2] ARTICULO 29. El numeral 5o. del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 quedará así:

"Artículo 147. Permiso hasta de setenta y dos (72) horas.

5o. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados".

fue condenado por delitos de competencia de la jurisdicción especializada[3]; requerimientos que deben cumplirse en su totalidad, dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

De acuerdo a lo anterior, el penado **no ha cumplido** una pena efectiva equivalente al 70% que para el caso serían 184 meses 24 días de prisión, pues a la fecha ha descontado 108 meses y 7 días de prisión, descuento inferior al 70% de la pena impuesta, dada la sumatoria del tiempo que ha purgado físicamente y las redenciones de pena reconocidas.

Al respecto ha de indicarse que en torno a la interpretación de la vigencia del art. 29 de la Ley 504 de 1999, esta vigía de la pena acogerá el criterio expuesto por nuestro máximo Tribunal Constitucional[4], que en sede de acción pública de inconstitucionalidad expuso:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

"...7. En el presente caso se plantean dudas en torno a la vigencia de la norma demandada. El demandante y tres de los intervinientes sostienen que la modificación que el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 introdujo al numeral 5° del artículo 147 del Código Penitenciario no se encuentra vigente, por cuanto aquella norma estaba contenida en una ley que de manera expresa limitó sus efectos temporales por un término de ocho (8) años, que cesaron el 1 de julio de 2007. Por su parte, el apoderado del Ministerio de Justicia ha planteado una tesis, respaldada con jurisprudencia de tutela proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, según la cual las normas que regulan la Justicia Penal Especializada (entre las que se encuentra el precepto acusado) mantuvieron su vigencia, comoquiera que el artículo 46 de la Ley 1142 de 2007 amplió con carácter indefinido las normas incluidas en el capítulo IV Transitorio de la Ley 600 de 2000, es decir, las que regulan la justicia penal especializada. [63] Conforme a tal entendimiento:

> *"(E)l lapso de vigencia de la justicia penal especializada establecido en el artículo 49 de la Ley 504 de 1999[64], fue modificado por las Leyes 600 de 2000 –capítulo transitorio-, 906 de 2004 y 1142 de 2007 –artículo 46-, las cuales extendieron -antes del vencimiento de los 8 años señalados en aquella disposición- la permanencia de la mencionada especialidad.*
>
> *En este sentido, el numeral 5° del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario -modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999- se encuentra vigente y así será, mientras perdure la justicia penal especializada, a no ser que el Legislador en ejercicio de su facultad normativa, disponga regular de forma diferente el asunto relacionado con el permiso administrativo de hasta 72 horas, lo cual por el momento no ha ocurrido."[65]*

Bajo tal entendimiento la Corte Suprema de Justicia ha enmarcado la vigencia del art. 29 de la ley 504 de 1999, bajo el amparo de la

---

[3] Art. Art. 35 C.P.P., Numeral 17.
[4] C387 de 2015. 24 de junio de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa

ampliación de la Justicia Penal Especializada, dada por el art. 46 de la ley 1142 de 2007. El argumento se ha centrado en que si bien la ley 504 de 1999 con el que se crearon los Jueces Penales del Circuito Especializado, fue diseñada por el legislador para una vigencia de 8 años[5], en virtud de la prórroga de estos Despachos Judiciales que se surtió con la ley 600 de 2000 hasta el 30 de junio de 2007[6], y con posterioridad con la ley 1142 de 2007 de manera indefinida en definitiva su vigencia fue extendida indeterminadamente por el artículo 46 de la ley 1142 de 2007[7].

Es decir, que al subsistir en el tiempo la justicia penal especializada, permanece la exigencia para los sentenciados condenados por esa jurisdicción de descontar el 70% de la sanción impuesta para gozar del beneficio de 72 horas.

En tales circunstancias, como para acceder al permiso administrativo en estudio es preciso haber descontado el 70% de la pena impuesta, lo que no encuentra acreditado en cabeza del condenado, por el momento no se hace viable el otorgamiento del beneficio.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

---

[5] " Ley 504 de 1999. ARTICULO 1o. JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADO. Conforme al artículo 11 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, créanse los Jueces Penales de Circuito Especializados, que tendrán competencia para conocer de los delitos señalados en el artículo 5o. de esta Ley y dentro del ámbito territorial que señale el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85, numeral 6 de la Ley 270 de 1996.
(...)RTICULO 49. Las normas incluidas en la presente ley tendrán una vigencia máxima de ocho (8) años. A mitad de tal período, el Congreso de la República hará una revisión de su funcionamiento y si lo considera necesario, le hará las modificaciones que considere necesarias."

[6] Capítulo IV Transitorio de la Ley 600 de 2000. Que regula lo relacionado con los Jueces Penales del Circuito Especializado. "ARTICULO 21. Las normas incluidas en este capítulo tendrán una vigencia máxima hasta el 30 de junio del año 2007. En la mitad de tal período, el Congreso de la República hará una revisión de su funcionamiento y si lo considera necesario, le hará las modificaciones pertinentes. Las normas de competencia del Código de procedimiento Penal que se opongan a lo dispuesto en este capítulo, quedan suspendidas durante la vigencia del mismo."

[7] "ARTÍCULO 46. El artículo 21 del Capítulo IV Transitorio de la Ley 600 de 2000, quedará así: Las normas incluidas en este capítulo tendrán vigencia hasta que terminen los procesos iniciados por hechos ocurridos en vigencia de esta ley. Las normas de la Ley 600 de 2000, que se opongan a lo dispuesto en este capítulo, quedan suspendidas durante la vigencia del mismo".

RESUELVE:

PRIMERO.: NO CONCEDER el permiso administrativo de 72 horas invocado por **NESTOR ACELAS ORDOÑEZ,** identificado con cédula de ciudadanía N° 5.692.323, por no cumplirse con la totalidad de los requisitos para su concesión.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Juez,

HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN

DFSR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DE BUCARAMANGA
CONTROL CORRESPONDENCIA
Fecha: 13 MAR 2020
Radicado No. 791
Tramitar:
Proveído:
Oficio:
Fecha:

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

9

Fecha : 13/mar./2020 Página 1

CORPORACION GRUPO SOLICITUDES DE ACCIONES TUTELA PRIMERA INSTANCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA

	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO [dd/mm/aaaa]
REPARTIDO AL DESPACHO	004	14276	13/03/2020 10:09:32AM

GUILLERMO ANGEL RAMIREZ ESPINOSA

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL
5692323	NESTOR	ACELAS ORDOÑEZ	01
SD412958	JUZADO QUINTO DE JECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE BU		02

C21001-OJ02X11 CUADERNOS 1

OArenasS FOLIOS

EMPLEADO

OBSERVACIONES

20-199T

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja para registrar que revisados el sistema de radicación que se lleva en esta Secretaría, se encontró la siguiente anotación en relación con el accionante NESTOR ACELAS ORDOÑEZ:

Rad. 19 – 125 T (2019-00129 - 00) ACCIÓN DE TUTELA contra JUZGADO 5º DE EJECUCION DE PENAS DE BGA, por reparto correspondió al Dr. GUILLERMO ANGEL RAMIREZ ESPINOSA, el 6 de marzo de 2019 declara improcedente at.

Rad. 18– 102T (2018-00104-00) interpuesta contra el Juzgado 5º de Ejecución de Penas de Bga, por reparto correspondió al Dr. Jesús Villabona Barajas y en providencia del 9/03/2018 Concede parcialmente at.

Rad. 09– 585T (2009-00612-00) interpuesta contra el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bga y otros, por reparto correspondió al Dr. Julián Hernando Rodríguez Pinzón y en providencia del 10/10/2009 declaró improcedente at.

Rad. 17– 663T (2017-00687-00) interpuesta contra el Juzgado 1º de Ejecución de Penas de Bga, por reparto correspondió al Dr. Juan Carlos Diettes Luna y en providencia del 7/09/2017 declaró improcedente at.

PASA AL DESPACHO DEL H. MAGISTRADO SUSTANCIADOR PARA LO DE SU CONOCIMIENTO, 2 cuadernos.

Bucaramanga, 13 de marzo de 2020.

NANCY YOLANDA VERA PÉREZ
Secretaria
/gd

3 MAR 2020

marzo 13/2020
4:42 pm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN PENAL

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

El artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, señala que: *«Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada»*.

En el caso bajo estudio, es claro que el accionante dirige su demanda, entre otros, contra una Sala de Decisión Penal de este Tribunal Superior, a quien reclama haber errado en una providencia judicial que le negó el permiso administrativo de hasta 72 horas, exponiendo una serie de circunstancias que justificarían su particular visión del asunto, razones por las cuales, el competente para asumir el conocimiento de la presente acción constitucional es de la H. Corte Suprema de Justicia.

Se aclara que si bien el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad y celeridad, no se puede omitir que la competencia del juez está inescindiblemente referida al derecho fundamental al debido proceso -artículo 29 de la Carta-, el acceso al juez natural y a la administración de justicia, de donde, *«según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable (sic) y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (…) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso»*-Auto 304 A de 2007, Corte Constitucional-, *«el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio»*– Auto ibídem.

Razones por las que lo que se impone es remitir por competencia las presentes diligencias ante H. Corte Suprema de Justicia –Sala Penal, por dirigirse la tutela contra, una providencia emanada por una Sala de decisión de este Tribunal Superior.

Déjense las constancias y anotaciones de rigor, y comuníquese lo aquí resuelto a los interesados.

Notifíquese y cúmplase.

GUILLERMO ÁNGEL RAMIREZ ESPINOSA
Magistrado

12

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA DE DECISIÓN PENAL
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 403 TEL 6520028 EXT. 2100

Bucaramanga, Santander. 16 de marzo de 2020.

Oficio No. 1889

Señor
NESTOR ACELAS ORDOÑEZ
C.C. 5.692.323
Cárcel Palogordo, Girón- Patio 10 B

Radicado. ACCION DE TUTELA 2020-00208-00 (20-199T)
Accionante. NESTOR ACELAS ORDOÑEZ
Accionado. JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS DE BUCARAMANGA Y OTROS

Atendiendo lo dispuesto en auto proferido el 13 de marzo de 2020 por el H. Magistrado GUILLERMO ANGEL RAMIREZ ESPINOSA, me permito informarle que la acción de tutela de la referencia fue remitida por competencia ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante Oficio No. 1888 de la fecha.

Atentamente,

NANCY YOLANDA VERA PEREZ
Secretaria Sala Penal

YPCL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 19/mar./2020 Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN **11001020400020200049000** numero corte 110004

CORPORACION	GRUPO	TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA	
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	003	1810	19/mar./2020

DR.GERSON CHAVERRA CASTRO

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDO	PARTE
5692323	NESTOR ACELAS ORDOÑEZ		DEMANDANTE
SD898554810111	SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDI		DEMANDADO

PA01SP17741

LuzarmilaM

EMPLEADO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION PENAL
SECRETARIA

En la fecha 19 MAR 2020

A DESPACHO POR REPARTO

La Secretaria